

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-674/2012

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL
HERNÁNDEZ SUÁREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de dos mil doce.

VISTOS, para acordar la solicitud de ejercicio de facultad de atracción solicitada por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-674/2012**, promovido por Miguel Ángel Hernández Suárez, quien se ostenta como precandidato propietario del Partido Acción Nacional a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 09 del Estado de Veracruz, a fin de controvertir la resolución de veinte de marzo del presente año, emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, recaída en el juicio de inconformidad 059/2012, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Jornada electoral del Partido Acción Nacional. El diecinueve de febrero de dos mil doce, el Partido Acción Nacional llevó a cabo la jornada electoral para elegir candidatos a diputados en el IX distrito electoral federal, con cabecera en Coatepec, Veracruz.

d) Juicio de Inconformidad. El veintiuno siguiente, el actor presentó escrito de inconformidad, en contra de los resultados de la referida jornada electoral, en los cuales resultó ganadora la segunda fórmula integrada por Everardo Soto Matia, como candidato propietario y Guillermina Villalobos García, como suplente. El citado juicio quedó registrado bajo el número de expediente JI 1ª Sala 059/2012.

d) Resolución intrapartidista. El veinte de marzo posterior, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Se declara **procedente** el Juicio de Inconformidad radicado con la clave JI 1ª Sala 059/2012, promovido por el C. Miguel Ángel Hernández Suárez.

SEGUNDO.- Se declaran **infundados los agravios** esgrimidos por el promovente en su escrito de Juicio de Inconformidad.

TERCERO.- Se CONFIRMA la Declaración de validez de la elección de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito IX con cabecera en Coatepec Veracruz emitida por la Comisión Electoral Distrital IX del Estado de Veracruz.

Dicha determinación se notificó al ahora actor, el veintidós de marzo del año en curso.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El veintiséis de marzo de dos mil doce, Miguel Ángel Hernández Suárez, en su carácter de precandidato propietario a diputado federal del Partido Acción Nacional por el principio de mayoría relativa, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político, a fin de controvertir la resolución de veinte de marzo.

- a. Remisión de la demanda a Sala Regional.** El tres de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, la demanda y demás constancias.
- b. Integración de expediente.** Por acuerdo de tres de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa ordenó integrar el expediente SX-JDC-956/2012, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Miguel Ángel Hernández Suárez.
- c. Acuerdo de Sala Regional, por el que solicita el ejercicio de la facultad de atracción.** El dieciséis de

abril de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral emitió acuerdo, en el mencionado medio de impugnación, al tenor del siguiente resolutivo:

ÚNICO. Remítase el asunto en forma inmediata, previa copia certificada de los autos que quede en esta Sala, los originales de la demanda y sus anexos, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

d. Trámite y remisión de expediente a la Sala Superior. El dieciocho de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-JAX-481/2012, por el cual se notifica el acuerdo dictado por la citada Sala Regional de este Tribunal Electoral, para lo cual se remiten las constancias originales del expediente identificado con la clave SX-JDC-956/2012.

e. Turno a Ponencia. Por acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente de ésta Sala Superior ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-674/2012 a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2521/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

I. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**¹.

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar si en el expediente materia del presente acuerdo esta Sala Superior ejerce o no su facultad de atracción, ya que el expediente fue enviado por la Sala Regional con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con motivo del Acuerdo General 1/2012 aprobado por este órgano jurisdiccional federal, el pasado cuatro de abril; por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando colegiadamente, el que determine lo que en derecho proceda.

II. No ejercicio de la facultad de atracción.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder

¹ Consultable en las páginas 385 a 386 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010.

Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, procede cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- 1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y
- 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de oficio, este órgano jurisdiccional, advierte que en el caso particular quedan demostradas tales condiciones, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual, se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

Con base en lo anterior, es dable destacar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- 1) Su ejercicio es discrecional, pero no debe ejercerse de forma arbitraria.
- 2) El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- 3) La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- 4) Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Por otra parte, el cuatro de abril de dos mil doce, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2012, por el que ordena la remisión de los medios de impugnación recibidos o que se reciban en las Salas Regionales, en los que se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que se analice y, en su caso, se determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción,

dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

Esta Sala Superior considera que en el presente caso **no es procedente ejercer la facultad de atracción**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En la especie, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, resolvió que la Sala Superior debe determinar si ejerce su facultad de atracción en relación con la controversia de fondo, ya que, a su juicio, dicho asunto está vinculado con el Acuerdo General 1/2012 antes mencionado.

En principio, debe señalarse que el presente juicio ciudadano no guarda relación alguna con lo establecido en el Acuerdo General de esta Sala Superior 1/2012, del cual se puede desprender que se ordenó a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitir los medios de impugnación en los que se realicen los siguientes planteamientos:

- El cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG-327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de octubre de ese mismo año.

La Sala Regional Xalapa, mediante acuerdo de dieciséis de abril del presente año, esencialmente, consideró lo siguiente:

- El actor controvierte la resolución del juicio de inconformidad número 59/2012 emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante la cual declaró la validez de la jornada electoral interna y el otorgamiento de la constancia de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 09 del Estado de Veracruz.
- En concepto del actor, en la elección intrapartidista existen errores aritméticos evidentes en las actas de la jornada electoral, así como una diferencia de ocho votos entre el primer y segundo lugar; por otra parte, señala que no se dejó votar a miembros activos en los distintos centros de votación del referido distrito y que las pruebas ofrecidas para demostrar tal hecho no fueron consideradas por la responsable, y por último señala que el candidato ganador realizó actos de promoción del voto en el periodo prohibido por la convocatoria y que la comisión responsable no describe los medios de prueba por los cuales consideró que su agravio era inoperante, ya que las quejas respecto de dichos actos ya habían sido resueltas.
- El actor pretende que se declare la nulidad de la elección a candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional por el distrito electoral federal 09 de Veracruz, donde participaron dos formulas de precandidatos, la

primera integrada por Miguel Ángel Hernández Suárez y Gilberto Hipólito Castillo Arcos con el carácter de propietario y suplente respectivamente, y la segunda integrada por Everardo Soto Matia y Guillermina Villalobos García con el carácter de propietario y suplente respectivamente.

- Si bien el incoante no realiza señalamientos específicos relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o con lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre y CG413/2011, de catorce de diciembre ambos de dos mil once, lo cierto es que la resolución del asunto podría tener repercusiones respecto al porcentaje de candidaturas del mismo género postuladas por el citado partido, donde incluso la formula que se impugna está compuesta de manera mixta (hombre y mujer), lo que actualiza el supuesto de remisión del expediente, señalado por la Sala Superior.
- De asistir la razón al actor, se podría afectar la cuota de género, tema que fue materia del acuerdo 1/2012.
- Esa circunstancia exige a la Sala Regional atender a lo establecido en el considerando décimo cuarto del acuerdo general en el que se determinó la relevancia de la cuota de género y que, en su caso, para emitir un pronunciamiento debe considerarse la posible vinculación que podría existir con otros asuntos en los que también se trate el cumplimiento de la acción afirmativa en la

postulación y registro de las candidaturas de los partidos políticos y coaliciones, las sustituciones que ello ha implicado, así como a la identidad de planteamientos que podrían incluso relacionarse con lo resuelto por la Sala Superior.

En concepto de esta Sala Superior, las consideraciones expuestas por la Sala Regional referida, resultan insuficientes para concluir que el presente juicio debe ser del conocimiento de este órgano jurisdiccional de conformidad con el Acuerdo General 1/2012.

Lo anterior, ya que el actor impugna la resolución de veinte de marzo del año en curso, a través de la cual la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional declaró la validez de la jornada electoral interna y el otorgamiento de la constancia de candidato a diputado federal, por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 09 del Estado de Veracruz, pues estimó que los los agravios expuestos por el incoante, relativos a diversas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, resultaban infundados.

De los planteamientos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del presente juicio, esta Sala Superior estima que el presente juicio ciudadano no se encuentra dentro de los supuestos que pudieran motivar el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que no está relacionado con lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, respecto a la temática principal de equidad de género ni con las resoluciones emitidas por la Sala Superior.

En efecto, el actor no realiza planteamientos en torno al cumplimiento de la cuota de género prevista en la normativa electoral federal, sino que el medio de impugnación se encuentra dirigido a combatir la resolución de veinte de marzo del año en curso, a través de la cual se confirmó la validez de la elección, en la cual resultó electo como candidato propietario Everardo Soto Matia y como candidata suplente Guillermina Villalobos García, lo cual, a su juicio, violenta su derecho a ser votado, por razones distintas a la indicada, de ahí que resulte inconcuso que la determinación tomada por el mencionado instituto político no guarda relación con el cumplimiento a lo previsto por el artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni tampoco con los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011 y CG413/2011.

En efecto, del escrito de demanda presentado por la actora se advierte que esta hace valer los siguientes conceptos de agravio:

- 1)** La resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, pues la autoridad responsable sólo motivó la resolución en meras apreciaciones subjetivas carentes de legalidad y exhaustividad.
- 2)** La responsable declaró infundado el agravio hecho valer por el actor en el juicio de inconformidad, relativo a la existencia de un error aritmético en el total de las actas,

aduciendo que, aunque existieron cuarenta errores aritméticos, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de ocho votos, por lo cual resulta determinante en la votación.

- 3) La responsable no realizó el estudio adecuado del agravio antes citado, pues a su juicio no se dejó votar a varios miembros activos en los distintos centros de votación instalados en el distrito IX, con cabecera en Coatepec, Veracruz.
- 4) El pronunciamiento de la autoridad responsable, respecto al tercer agravio del hoy actor en el juicio de inconformidad es ilegal, toda vez que se limitó a señalar que dicho agravio resultaba inoperante, sin mencionar los medios de prueba para sustentar su determinación.

Como se advierte, ninguno de los agravios se encuentra dirigido a influir de alguna forma en cuestiones vinculadas con la cuota de género, prevista en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, esta Sala Superior estima que en el presente caso, no se satisfacen las exigencias legales para que esta Sala Superior asuma competencia, es decir, no se justifica ejercer la facultad de atracción prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, toda vez que como se precisó, la *litis* en el presente asunto, está circunscrita a dilucidar si la resolución emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, a través de la cual se declaró la

validez de la jornada electoral interna y el otorgamiento de la constancia de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 09 del Estado de Veracruz, se emitió conforme a Derecho o no, por tanto, no se advierte la gravedad o complejidad importante o trascendente del asunto para su resolución, o bien, que se requiera de un análisis que amerite la determinación o fijación de un criterio interpretativo novedoso, pues, se insiste, la temática dista de aspectos relacionados con cuestiones de género.

En tal sentido, se concluye que no existe vínculo alguno con las disposiciones relativas a las cuotas de género, ni se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aunado a que esta Sala Superior, de manera oficiosa tampoco advierte razones suficientes para atraer el presente asunto.

Por lo que, en el caso, al no existir relación con aspectos de cumplimiento a las cuotas de género previstas en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni con lo resuelto por esta Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, ni existen razones suficientes para que este órgano jurisdiccional atraiga el presente asunto, lo procedente es remitir los autos que integran el presente juicio, para que en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, resuelva conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza facultad de atracción, respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se promueve, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para que, de no advertir causal de improcedencia alguna, emita la resolución que corresponda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE; al actor, por conducto de la Sala Regional en Xalapa, en el domicilio que señala en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y los Magistrados Manuel Gonzalez Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO

FLAVIO

CARRASCO DAZA

GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO

NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO